

RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 13 de abril de 2025, tuvo entrada en la CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA la siguiente solicitud de información pública:

Nombre: [REDACTED]
DNI/NIE/ Pasaporte: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]
Número de solicitud: SOL-2025/00126674-PID@
Número de expediente: EXP-2025/00001662-PID@

A través de la cual, se solicita recibir:

Resolución de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía exigiendo la liquidación de deuda derivada del convenio firmado con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en 2009 para la construcción y financiación de la conexión del Metro

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El principio de transparencia incluido en el artículo 6.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA) supone que toda la información pública es, en principio, accesible y que sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la ley.

SEGUNDO. - El derecho de acceso a la información pública y el régimen de su ejercicio están reconocidos en la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), y en la LTPA, cuyo artículo 2.a) define como "contenidos o documentos, cualquiera que 1 sea su formato o soporte que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"

TERCERO. - El artículo 14 de la LTAIBG contempla los límites de acceso a la información pública estableciendo lo siguiente:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) b) c) d) e) [.....]



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO DANIEL GUTIERREZ GARCIA	16/06/2025	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/3	



f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

CUARTO. - Por su parte el artículo 20.2 de la señalada LTAIBG señala que "Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de tercero [....]".

QUINTO.- De este modo, a la hora de aplicar cualquiera de las limitaciones previstas no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG). Así, en cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), aludiendo a lo motivado expresamente por el interesado, se constataría que respecto a la documentación solicitada existe un procedimiento penal sub iudice, por lo que se apreciaría la existencia de un posible daño real, dado que revelar la información solicitada a una de las partes podría suponer un peligro del citado proceso judicial porque el acceso a la misma podría producir el quebranto de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. Justifica la aplicación del citado límite el hecho de que el solicitante persigue obtener una información en atención a su pretendido carácter de información pública, que podría comportar un desequilibrio en el curso del proceso judicial en curso. Respecto a la ponderación de intereses en juego (test de de intereses) se debe tener en cuenta lo ya mencionado respecto a un un acto administrativo impugnado que se ha suspendido mediante medida cautelar dictada por auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Además, debe tenerse en cuenta que el reclamante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso, por tanto no puede valorarse a priori qué tipo de actuaciones tiene como objeto realizar el mismo con relación a la información en caso de que tuviera acceso a la misma, por lo que se entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva. Se considera, pues, justificado y proporcionado a su objeto y finalidad de protección la aplicación del límite del artículo 14.1.f de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en consecuencia, procede denegar el acceso a la información solicitada.

En relación con este supuesto de limitación, hacemos nuestra la postura expresada por la Unidad de Transparencia de la Agencia Española de Protección de Datos (Resolución Ref. 001-073247) que aprecia la existencia de una limitación al acceso a la información solicitada, "toda vez que la información solicitada afecta directamente a un procedimiento que se encuentra sub iudice".

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO DANIEL GUTIERREZ GARCIA	16/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/3	



En apoyo a este razonamiento de la AEPD, cabe citar dos resoluciones judiciales (la primera del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero (PO n.º 21/17), y la segunda, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 6.ª) sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio (PO 63/2018)), en virtud de las cuales: “posibilitar el acceso a la misma se traduciría en el quebranto de la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva,”; “perjudicaría la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión al favorecer al reclamante el acceder a la estrategia procesal”; “que el reclamante en realidad persigue una información que, afectándole en un ámbito estrictamente privado y por mor de un procedimiento judicial, trata de obtenerse en atención a su pretendido carácter de información pública.”

A tenor de lo expuesto, el Director General de Infraestructuras del Transporte, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

RESUELVE:

1º.- DENEGAR el acceso a la información solicitada, en aplicación del artículo 14. f) de la LTAIBG.

2º.- Notificar a la persona solicitante el presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE

FDO.: -e Eduardo D. Gutiérrez García

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO DANIEL GUTIERREZ GARCIA	16/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/3	